

## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

FRONTINO - ANT. ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010)

Proceso	HOMICIDIO Y DESAPARICION FORZADA
Procesado	CAROS PEÑALOZA CUELLAR
Víctima	JONATHAN OBANDO AGUDELO
Radicado	
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Dictar la respectiva sentencia,
Decisión	Sentencia condenatoria

Se apresta el Juzgado en esta oportunidad a dictar el fallo que en derecho corresponda; en virtud a los cargos presentados para sentencia anticipada por la Fiscalía Especializada 69 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, acorde con solicitud del procesado **CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR**; evento que se encuentra previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, o Ley 600 de 2000, igualmente artículo 351 de la Ley 906 de 2004, (aceptación de cargos) que estableció la terminación anormal del proceso, mediante la figura de la Sentencia Anticipada, en el proceso que por el punible de Homicidio Agravado y desaparición Forzada se tramita en su contra y donde aparece como ofendido, JONATHAN OBANDO AGUDELO. Se ha revisado el proceso se acepta la competencia y no se observa que se han vulnerado o desconocido derechos fundamentales, que tornen nugatorio lo actuado.

**FILIACIÓN DEL PROCESADO**

**CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR:** hijo de Carlos Arturo y Olga, nació el 6 de noviembre de 1977 en Cúcuta N. de S., de 33 años de edad, estado civil casado con Ana Alcira Granados Vega, padre de dos hijos, trabajador independiente, residente en la manzana H2 lote 2, primera etapa Atalaya en la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. 88.228.923 de Cúcuta.

**HECHOS:**

Este aparte fue narrado por el ente instructor así: " Los hechos que dieron origen a esta investigación, sucedieron el día 7 de diciembre del año 2005, cuando miembros adscritos al Batallón de Infantería No.32 "GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO" con tropas de la Compañía Borrasca 3 se desplazan a realizar la operación "EMBLEMA", misión táctica "Diluvio", al mando de ST. OLAYA TRUJILLO DIEGO ANDRES, y entre los que se encontraba el hoy vinculado, CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR, como segundo al mando de la compañía, dado que para ese momento se desempeñaba como Cabo Tercero del Ejército, y quien en la madrugada del 7 de diciembre de 2005, salió a hacer un registro por la zona de acuerdo a la orden que le había dado su superior ST. OLAYA TRUJILLO DIEGO ANDRES, parte con la escuadra primera del tercer pelotón de Borrasca, posteriormente escucha unos disparos, ordena y abre fuego, luego hacen el registro y se dan cuenta de que un sujeto había sido dado de baja. Dentro de la presente investigación y en diligencia de ampliación de indagatoria ha manifestado el sindicado que debido al acoso y a la presión de sus superiores, entre ellos, el mayor CHURIC

planear lo pertinente para ofrecer una baja simulada y de esta manera mantener contento al mayor CHURIO MARCUCCI FELIX. Entonces fue cuando en compañía del T. OLAYA TRUJILLO, y otros integrantes del pelotón Borrasca tres, deciden llevar a cabo un acuerdo para que el SLP. MARTINES JOHN FDREDY, reclutara junto con un familiar de éste, al señor JONHATAN FABIO OBANDO AGUDELO, quien era el supuesto guerrillero que debían de dar de baja, toda vez, que era el sujeto escogido y quien reunía todas las características ejemplares para hacerlo participe del siniestro y hacerlo pasar como uno más. La víctima al parecer se trataba de un joven violador y debía ser exterminado. Todas las indicaciones para realizar el acuerdo perfecto fue idea que los sindicatos recabaron de la exposición del Teniente PINILLA VARGAS, que le decían ANDERSON. Y quien era el exponente numero uno del Mayor CHURIO, cuando se refería al cumplimiento de su deber. El Teniente PINILLA VARGAS, en varias oportunidades cuando los sindicatos OLAYA Y PEÑALOZA, le indagaban como era el procedimiento para hacer las compras del mercado y hacer efectivas las legalizaciones y tener contento al Mayor CHURIO MARCUCCI, les comentaba todos las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el negocio se debía hacer y así fue como se actuó. El SLP. MARTINEZ JHON FREDY en acuerdo con el Teniente OLAYA y el C3 PEÑALOZA CUELLAR, deciden realizar la operación y se determina quien será la víctima, de donde proviene y como se realizará el procedimiento. A través de la investigación se establece que la persona dada de baja fue JONATHAN FAVIO OBANDO AGUDELO, un joven de 22 años, al que un sujeto particular HEBER DE JESUS ALVAREZ OSPINA le ofreció la suma de dos millones de pesos para ir a llevar una encomienda a Frontino, el joven aceptó y quien lo lleva es JOHN FREDY MARTINEZ, quien se hacía pasar como del grupo familiar de HEBER DE JESUS, debido a que se conocían desde tiempos pasados y Soldado Profesional en el Ejercito Nacional, quien participó en la operación que terminó con la vida de JONATHAN OBANDC

quien le acomodaron un arma tipo changon. Es relevante manifestar que el uniforme y el arma fueron suministrados por el familiar del SLP. MARTINEZ. El costo de esos implementos y el desarrollo de toda esta actividad fue costeadada por EL Teniente OLAYA TRUJILLO. Toda la inversión es recuperada por intermedio del S2 y S3 del Batallón "Pedro Justo Berrío" al mando del MAYOR CHURIO MARCUCCI FELIX. La información se obtuvo a través del testigo HENRY ALBERTO GUERRA MAZO quien según sus manifestaciones presencié el momento en que JONATHAN salía a hacer la diligencia a Frontino, en compañía de JOHN FREDY y otra persona que conducía una camioneta, luego el mismo EVER le contó los detalles de la muerte de JONATHAN, al testigo. Es Relevante manifestar que el occiso en un principio fue inhumado como N.N. por miembros del Ejército Nacional, a quien el inspector del Municipio de Nutibara-Antioquia se los entrega".

#### DEL ACTA DE CARGOS

El once de junio de dos mil nueve (2010) a solicitud del procesado, se realizó, por parte de La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 69, diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, donde se le imputan al procesado las conductas punibles conforme se transcribe a continuación: "Así las cosas, existe en el expediente su propia confesión vertida ante este despacho fiscal 69 especializado Radicado 7039 y que ha sido aducida a esta foliatura bajo los principios de la prueba legalmente obtenida, así como también milita prueba testimonial ya citadas que ofrecen serios motivos de credibilidad que valoradas de manera conjunta, conforme a las reglas de la sana critica, permiten inferir claramente el

PEÑALOZA CUELLAR, le asiste como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARACIÓN FORZADA AGRAVADA que dan cuenta el proceso y que se han tipificado en apartados precedentes, cargos que se le formulan al sindicado CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR, aquí presente”.

Las conductas anteriores se encuentran tipificadas como delito en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, artículo 103. El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”. “Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco a cuarenta años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere... a 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...” y la desaparición forzada agravada Penalizada en el Título III delitos contra la libertad individual y otras garantías, Capítulo I, artículo 165

En la diligencia participaron el procesado **CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR**, y su defensor, donde el sindicado aceptó los cargos formulados. La aceptación, según se puede deducir del acta correspondiente, fue de manera libre, espontánea, asesorada y con la convicción de tener conocimiento de las consecuencias que se derivan de la admisión, entre otras la imposibilidad de retractarse y como consecuencia de la aceptación, la imposición de una sanción a la libertad. Igualmente, no observándose causales que anulen lo actuado, es procedente decir que la sentencia será condenatoria, referente al cargo de homicidio agravado más no por el delito de desaparición forzada toda vez que consideramos que tal conducta no se tipifica, lo anterior se deduce en los informes investigativos, declaraciones, y la aceptación de **CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR** de ser el autor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO primeramente.

## CONSIDERACIONES

Sea primero precisar que la terminación anticipada del proceso a través de La sentencia anticipada, es un mecanismo excepcional mediante el cual se reducen los términos de investigación y de juzgamiento se encuentra establecida en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal o ley 600 del año 2000, que permite a quien tenga la condición de procesado, renunciar a la presunción de inocencia, al derecho de contradicción y una defensa técnica, al aceptar sin ambages ser el autor de un comportamiento sancionado por el estatuto penal, a cambio, el sistema punitivo le reduce un tercio (1/3) de la pena que finalmente se imponga. No obstante la promulgación de la Ley 906 de 2004, específicamente el artículo 351 permite que la reducción de la sanción que sea hasta de la mitad de la pena imponible, lo anterior atendiendo el universal principio penal de la favorabilidad. Procedente decir que el acta con los cargos ya referidos, guarda equivalencia o similitud con la resolución de acusación e igualmente esta se ajusta a los cánones de orden constitucional.

Respecto del delito de Homicidio de JONATHAN OBANDO AGUDELO, ocurrido el 7 de diciembre de 2005, en el corregimiento de Nutibara de este municipio, para demostrar su materialidad se cuenta dentro del plenario con:

1. Acta de Inspección del cadáver N° 06 de la Inspección Rural de Policía de Nutibara, que señala que el 7 de diciembre de 2005, a las 7:35 en la vereda el Pozo, se hace inspección de un cadáver NN, quien fallece en la misma fecha a las 6:00 am, en lugar despoblado señalando como

informe sostiene así mismo que se trata de un cadáver completo que se encuentra en un camino de herradura a unos 100 metros de la carretera que de Nutibara conduce a la Blanquita, el occiso viste una camisa manga larga y pantalón verde similar al uniforme de la Policía Nacional, bota de combate de cuero, camiseta azul bajo la camisa, interior azul, sin pertenencias y en el Bolsillo derecho del pantalón se el encontraron dos cartuchos para escopeta calibre 16 de fabricación Venezolana.

2. Necropsia médico legal, realizada por la Dra. ELANDRA MARCELA MONTOYA VARGAS, medica SSO de la ESE Hospital María Antonia Toro de Elejalde, de esta localidad, en la que se concluye: El deceso de NN masculino. Fue por laceración encefálica secundario a penetrante a cráneo, secundario a herida por proyectil de arma de fuego. Naturaleza esencialmente mortal. La hora aproximada del deceso por los cambios post Morten es de 8 a 12 horas. Se estima una sobrevida de 46 años.
3. Informe de Patrullaje, suscrito por el ST OLAYA TRUJILLO DIEGO ANDRES, Comandante Borrasca 3, dónde se da cuenta de la baja de una persona y la incautación de un changon recortado marca Remintong americano calibre 16, 06, cartuchos calibre 16 fabricación Venezolana, el día 7 de diciembre de 2005, en la vereda Pozos, Corregimiento de Nutibara, municipio de Frontino, agrega dicho informe que se destacaron en el presunto hostigamiento el cabo Peñaloza Cuellar Carlos Andrés.
4. Informe N° 378237 del grupo de identificación de personas y búsqueda de desaparecidos en el cual se concluye: Que confrontadas las

(4)

impresiones dactilares de los índices derecho e izquierdo de la tarjeta de necrodactilia, tomada al cadáver NN, sexo masculino Acta N° 0006 de fecha 07/12/05, practicada en Frontino Antioquia con sus similares obrantes en el soporte anexo por la Registraduría Nacional del Estado Civil (informe de verificación AFIS de validación HIT" cédula de ciudadanía N° 75051926 expedida en Aguadas a nombre de OBANDO AGUDELO JONATHAN FABIO, se determina que existe uniprocedencia entre estas por su morfología y topografía, es decir que corresponden a la misma persona, quedando identificado así : OBANDO AGUDELO JONATHAN FABIO cédula de ciudadanía N° 75051926 expedida en Aguadas Caldas, fecha de nacimiento 04 de Enero de 19, lugar de nacimiento Aguadas Caldas.

5. Registro civil de defunción N° 4880664, donde se inscribe a NN masculino, sin número de cédula, expedido por la Notaría Unica del Circulo de Frontino.

6. Corrección del Registro Civil anterior y se expide el N° 4880733 correspondiente a JONATAN FABIO OBANDO AGUDELO, expedido por la Notaria Unica del Circulo de Frontino.

De otra parte con relación a las pruebas practicadas y que, conducen a demostrar la responsabilidad del procesado, se cuenta con la orden de operaciones ORDOP N° 0095, en la que se relaciona a la compañía Borrasca tres al mando de ST OLAYA TRUJILLO DIEGO ANDRES y el informe de patrullaje suscrito por éste con fecha 7 de diciembre de 2005, en el cual en el aparte de ejecución hace referencia a la orden que dio al C3 PEÑALOZA CUELLAR CARLOS ANDRES, para que con la primera escuadra hiciera un registro ofensivo, para evitar éxitos del enemigo. Más



fueron hostigados por fuego enemigo reaccionando y dando de baja a un subversivo de la ONT FARC. Por último en el aparte de de resultados destaca a C3 PEÑALOZA CUELLAR CARLOS ANDRES y a SLP CARDONA RUIZ JAIRO ALBERTO.

Obra igualmente dentro del plenario que según auto del 16 de enero de 2006 la fiscalía declara abierta la investigación en el presente proceso ordenando practicar pruebas y la vinculación mediante indagatoria de los señores ST DIEGO OLAYA TRUJILLO, CARLOS PEÑALOZA CUELLAR y SLP JAIRO ALBERTO CARDONA RUIZ. Lo anterior con fundamento en el oficio No, 4733 del 29 de diciembre de 2005. (folios 31-32 c, No. 1,).

El 07 de enero de 2005 ante el Juzgado de conocimiento 87 de Instrucción Penal Multar rinden indagatoria los militares anteriormente reseñados, sobre los cuales se ordenó su vinculación a la Investigación. En dicha diligencia el ST DIEGO ANDRES OLAYA TRUJILLO, corroboró lo que escribió en el informe de patrullaje en desarrollo de la operación ya señalada y descrita, sin embargo allí cae en una contradicción o error ya que señala diferencia abismales en la hora de los hechos pues afirmó que "mas o menos tipo 05:30 horas se escucharon unos disparos...", agregando que "el C. PEÑALOZA se comunicó conmigo para decirme que habla entrado en combate... que habían sido atacados más o menos como por dos subversivos, reportándome un subversivo dado de baja", informando inmediatamente al Coronel LIZCANO quien le ordenó no tocar al sujeto muerto porque el Inspector de Policía iba a hacer el levantamiento, lo cual se realizo posteriormente. ( folios 40 a 45)

A su turno, dentro de la diligencia de indagatoria CARLOS ANDRES

para mantener la seguridad del sector, acorde con orden del St. Olaya, a las 04:30 o 05 de la mañana se dirigió con la escuadra primera del tercer pelotón Borrasca donde iba punteando el SLP JAIRO CARDONA RUIZ, "empezamos a caminar por la carretera hacia Nutibara y después de pasar la cañada ordené dejar más distancia y empecé a subir el cerro de La Golondrina estaba pasando yo el portillo cuando escuche unos disparos y vi que el puntero se tiró hacia el lado derecho del camino buscando protegerse...ordené al puntero abrir fuego hacia lo que disparaba yo le colaboré con fuego también ya que había quedado en una posición muy desventajosa ya que nos estaba disparando de arriba hacia abajo... hubo cruce de disparos..." y que el sujeto dado de baja se encontraba a una distancia aproximada de "unos 200 metros" y que "tenía los cartuchos quemados dentro del arma"; Contó que vio a un solo sujeto que los atacaba, que esos hechos ocurrieron entre 05:30 y 05:00 de la mañana y estaba nublado, y que el combate duró. "...como una hora entre cruce de disparos". (Fls. 43 C. 1)

El señor SLP JARO ALBERTO CARDONA RUIZ, informó en su indagatoria que: "...pasando el portón me empezaron a hostigar y como yo era el puntero me tiré para la barranca a cubrirme también ahí y ahí fue donde di de baja el bandido", que el sujeto se encontraba a una distancia aproximada de unos 500 metros' que fue atacado como por unos dos, que los hechos ocurrieron "...amaneciendo eso era como las 05:40 a. m. la luz no muy oscuro ni muy claro" y que el combate duró "...como 5 minutos» y a la pregunta de quién más disparó de la tropa señaló que también disparó el Cabo PEÑALOZA. (fls. 45 y 46 c. 1).

En la NECROPSIA MEDICOLEGAL realizada en el Hospital de Frontino Antioquia por la médica LEANDRA MONTOYA, se consignó en el acápite

de edad aparente, no identificado, quien murió luego de enfrentamiento con el Ejército Nacional, por orificios por proyectil con arma de fuego En la necropsia se evidenciaron orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, #1 en oído derecho, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, con orificio de salida en región parietotemporal izquierda de 0.3 cm de diámetro, irregular, con salida de masa encefálica, con trayectoria abajo". (fls. 46 a 61, c 1).

Más adelante en literal D., SIGNOS DE VIOLENCIA consigna: Orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, #1 en oído derecho, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, con orificio de salida en región parietotemporal izquierda de 0,3 cm de diámetro, irregular, con salida de masa encefálica, con trayectoria abajo-arriba, derecha izquierda, #2 en rodilla derecha, región lateral externa, de 0.1 cm, con bandeleta contusiva, sin tatuaje, con orificio de salida en región antero lateral interna de rodilla derecha y tercio superior, anterior de pierna derecha, de 4X4 cm, irregular, con trayectoria arriba-abajo, derecha izquierda; #3 en tercio medio, región lateral interna de pierna derecha, de 0,5 cm, sin bandeleta contusiva ni tatuaje, con orificio de salida en tercio superior, lateral externo, de pierna derecha, de 0,7 cm, Irregular, con trayectoria abajo-arriba, izquierda — derecha; #4 en tercio medio, lateral externo, de 0,1 cm, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, con orificio de salida en pierna izquierda, tercio superior, lateral Interno, de 11X7 cm, irregular, con gran destrucción, con trayectoria abajo arriba, izquierda derecha".

Por último el punto 6 CONCLUSION, consigna "El deceso de NN masculino, fue por laceración encefálica secundario a penetrante a cráneo, secundario a herida por proyectil de arma de fuego. Naturaleza esencialmente mortal»

Reposa así mismo en el plenario declaración surtida por el SLP JHON FREDY MARTINEZ quien refirió que "Salimos a eso de las 5 de la mañana aproximadamente a hacer un registro, íbamos una escuadra saliendo por la carretera y ahí entramos a un camino de herradura a coger hacia un cerro de donde estábamos nosotros cambuchando cuando el puntero que era CARDONA RUIZ iba cogiendo el camino de herradura y le dispararon él reaccionó y le dio de baja al bandido, yo iba casi de último". Y más adelante agrega "íbamos al mando de mi Cabo PEÑALOZA, más o menos íbamos como siete soldados de Borrasca 3" "..yo escuché unas ráfagas pero no se de que eran..." (folios 74 a 75 del c. 1)

Se encuentra en el proceso oficio del 09 de julio de 2007 suscrito por el Inspector Rural de Policía de Nutibara Frontino, con el cual se remite carta decodactilar tomada en inspección de cadáver No. 06 del 07 de diciembre de 2005 perteneciente a cadáver N.N. dado de baja en la Vereda EL Pozo de dicho corregimiento. (folios 146 y 167 del c. 1).

En el folio 54 del cuaderno 1, hay constancia de entrega del arma por parte de DIEGO ANDRES OLAYA TRUJILLO al inspector Rural de Policía, en el que el primero deja a disposición del Inspector la escopeta descrita con "..seis (6) cartuchos para la misma dos (2) de los cuales están percutidos y cuatro (4) sin percutir.

Reposa igualmente informe de la Fiscalía General de la Nación No. 378237 del 4 de enero de 2008, en el cual dicha entidad identifica plenamente a la persona dada de baja por los miembros del Ejército en Frontino Antioquia, con base en la uniprocedencia de las impresiones dactilares de la tarjeta de necrodactilia tomada al cadáver N. N. sexo masculino en el Acta No 006 de fecha 07 de diciembre de 2005 con sus similares aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil por Cédula de Ciudadanía No

75.051 26 expedida en Aguadas a nombre da JONATHAN OBANDO AGUDELO. (folios 190 a 16 del C. 1).

Los testigos SANDRA ERIKA OBANDO AGUDELO y JORGE EDUARDO OBANDO AGUDELO hermanos del obitado rinden declaración a los folios 197 a 202 y refirieren que su hermano JONATHAN FABIO vivía en el Barrio La Cruz de Itagú y trabajaba en construcción con un señor de nombre Fabio, y que se enteraron que desde el 07 de diciembre de 2005 desapareció sin volver a saberse nada de él.

El día 21 de abril de 2009 se recepciona declaración al señor JORGE EDUARDO OBANDO AGUDELO, donde contó que ante la desaparición de su hermano JONATHAN PABLO OBANDO AGUDELO, hizo averiguaciones en el barrio La Cruz de Itagú donde vivía, en virtud de estas averiguaciones que su cuñado WILLIAM quien trabaja en la Central de Abastos ubicó a un compañero de nombre HENRY quien sabía que le había sucedido a su hermano JONATHAN. Cuenta que por su cuñado WILLIAM obtuvo el número de teléfono de HENRY con quien se comunicó personalmente y que éste le dijo que a su hermano JONATHAN le habían ofrecido dos millones de pesos, para hacer una vuelta, y le habían dado un millón adelantado; Que ese ofrecimiento se lo hizo HEBER DE JESUS ALVAREZ ENITEZ quien es tío del soldado profesional al que le dicen JHONCITO, es decir, que el trabajo era para hacerlo con ese soldado profesional y que su hermano JONATHAN se fue con dicho militar. Enfatizó que HENRY le contó eso porque es muy amigo de HEBER y este último le contaba todo a HENRY porque a veces se iba con HEBER al Batallón Pedro Justo Berrio a entregarle ropa a JHONCITO. Afirmó además, que HENRY también le contó cómo habían matado a su hermano

dos tiros a un lado y que a JONATHAN se lo habían llevado en la madrugada. (folios 259 s.s. del c. 1).

En declaración rendida el 22 de abril de 2009 por el señor HENRY ALBERTO GUERRA MAZO vertida voluntariamente ante el señor Fiscal 69 de la UN de OH y 011-1 Dr. DIEGO OSORIO, en instalaciones del Hotel Nutibara de Medellín, bajo la gravedad del juramento informó que conoció a JONATHAN FABIO OBANDO AUDELO como SALCHI, que era una buena persona porque se la llevaba bien con todos en el barrio, que trabajaron juntos con HEBER DE JESÚS ALVAREZ BENITEZ haciendo parquecitos de grama, pero que dejaron de trabajar en eso y él se fue del barrio hasta que un domingo fue a pasear a Itagui y por la noche estaba hablando con HEBER DE JESÚS quien le contó lo que iba a hacer con

JONATHAN y que el sobrino de él llamado JHONCITO estaba de licencia, y que esa noche iban a llamar a JONATHAN para que le trajera una mercancía de Frontino.

Que JONATHAN aceptó diciéndole a HEBER que cuanto le pagaba, y éste le ofreció dos millones de pesos, que le adelantaba un millón y el otro cuando regresase.

Que a las tres de la mañana, HEBER llamó al sobrino que era soldado profesional y se encontraba en el Batallón Pedro Justo Berrío, para que se encontraran con JONATHAN a las cuatro en la salida del Barrio La Cruz de Itagui de donde efectivamente salieron JHONCITO, JONATHAN y el conductor del carro en que llegó JHONCITO pues recogieron a JONATHAN y se lo llevaron para Frontino.

*[Handwritten signature]*  
Agrega que una vez llegados al pueblo JHOCITQ lo bajo del carro y le mostró una casita donde le iban a entregar una munición para HEBER, y

que llevaba y lo camufló con ropa de policía, le puso un changón y le quitó la plata, o sea el millón que le habían adelantado.

Sostiene que lo dicho a la fiscalía lo sabe porque el mismo HEBER DE JESÚS se lo contó ya que le tiene mucha confianza y además afirma el declarante, que estuvo presente cuando HEBER entregó a JONATHAN a su sobrino el soldado profesional JHONCITO, y agrega que puede reconocerlos. Dijo también que HEBER DE JESUS vive en una casa que tiene en el Barrio La Cruz, en un callejón, pero no suministró la dirección. (folios 287 a 290).

Obra declaración bajo la gravedad del juramento del 21 de julio de 2009 rendida por HENRY ALBERTO GUERRA MAZO el cual cuenta como JONATHAN FABIO OBANDO es engañado por HEBER DE JESUS ALVAREZ, para recoger una mercancía en Frontino, pero agrega que finalidad principal era matarlo ratificándose en la declaración vertida el día 22 de abril de 2009 (fls.36 a 41 del c.2).

Obra igualmente dentro del proceso informe No. 147 del 02 de septiembre de 2009 suscrito por el Investigador del CTI, respecto de la Individualización, ubicación, seguimiento y vigilancia de HEBER DE JESÚS ALVAREZ OSPINA y JHONCITO, el cual determina que con ayuda del testigo HENRY y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer la identificación del primero e identificar que el llamado JHONCITO responde al nombre de JHON FREDY MARTÍNEZ, uno de los soldados profesionales que participó en la presunta operación del 07 de diciembre de 2005 donde resulto muerto JONATHAN FABIO OBANDO.

El informe No. 480091 del 10 de septiembre de 2009, del Investigador criminalístico del CTI, detalla la identificación y ubicación de DIEGO OLAYA TRUJILLO, CARLOS PEÑALOZA CUELLAR, DIDIER PEREZ CARDONA., JAIRO CARDONA RUIZ, DIEGO MUÑOZ OSORIO, WILMAR CORDOBA MOSQUERA, ROGELIO GIL ALZATE e IVAN MESTRA CORONADO, así como antecedentes judiciales. (folios 131 a 161c. 2).

Se aportó informe de Análisis de Comportamiento Criminal, del 05 de septiembre de 2008, procedente de la Unidad Especial de Comportamiento Criminal compuesta por varios profesionales expertos en diferentes áreas del conocimiento científico, quienes analizaron el presente caso con base en toda la información recopilada en el expediente y determinaron que: 1) *“La victimología del occiso, no lo ubica en situación de pertenecía a grupos ilegales, ni de utilización de armas de fuego ni mucho menos con la participación en enfrentamientos armados con las autoridades”*; 2) *Si bien no se conoce el momento exacto en que se tomó la fotografía usada como referencia de la escena, de ser esta la posición original del hallazgo existen elementos que dan cuenta de la movilización del cadáver por fuerza externa al hoy occiso. La ubicación lejana del arma, la incongruencia de las versiones sobre un presunto combate de duración variable entre 5 minutos y hora y media, en contraste con sólo dos cartuchos percutidos de escopeta, sugieren en conjunto una escenificación, que es una conducta que no se espera en una situación regular de enfrentamiento”*; 3) *“La discordancia entre las versiones de los militares en cuanto al tiempo del presunto enfrentamiento (5 minutos, una hora y hora y media), la distancia entre la tropa y el supuesto tirador dado de baja (50 metros, 200 metros, 500 metros) además de la poca utilidad que brindare un arma tipo escopeta de fabricación artesanal para atacar a la tropa a una distancia en que pierde*



tales versiones; 4) "La presencia de impactos cuya trayectoria solo se explica sobre un cuerpo inmóvil en decúbito lateral derecho no apto para el combate, sugiere más un objetivo de aniquilación que de sometimiento o control del enemigo, como se espera en situación de combaten". (folios 221 a 231 del c. 2).

Para corroborar lo anterior se encuentra oficio No. 01183 del 25 de junio de 2009 suscrito por el segundo comandante (E) CT JOHAN GELVEZ PEÑA del Batallón de Infantería No. 32 General PEDRO JUSTO BERRIO, con el que anexa copia del acta No. 1506 de legalización de material de guerra gastado por personal militar en enfrentamiento en la misión táctica DILUVIO, operación EMBLEMA para el día 07 de diciembre de 2005 en el Corregimiento Nutibara de Frontino Antioquia, donde se relaciona al personal militar que participó en el procedimiento, dicha lista la encabeza el 03 CARLOS PEÑALOZA CUELLAR y cinco soldados profesionales mas, donde se observa que estos dispararon su arma de dotación y gastaron un total de 276 cartuchos calibre 5.58 m. m. israelí. (folios 297 a 299 c. 1).

Mediante resolución del 14 de septiembre da 2000 la fiscalía dispone ampliación de indagatoria para los implicados DIEGO OLAYA TRUJILLO, DIEGO MUÑOZ OSORNO, WILMAR CORDOBA MOSQUERA, ROGELIO GIL ALZATE, IVAN MESTRA CORONADO y vincular mediante la misma diligencia a JAIRO CARDONA RUIZ, DIDIER PEREZ CADONA Y CARLOS PEÑALOZA CRUZ( que debe ser CARLOS PEÑALOZA CRUZ. (folios 232 del c.2).

Se encuentra declaración bajo juramento del señor JORGE ARANGO GOMEZ del 17 de septiembre de 2009, el cual afirmó que conoce a JONATHAN OBANDO dado que era su cuñado pues su compañera

manifestó que conoce a HENRY tuvo amistad con él y fue quien le contó que a JONATHAN lo habían asesinado con engaño bajo promesa remuneratoria por un trabajo que le encomendaba un pelado HEBER y JHONCITO; señaló que le consta que le dieron ese dinero porque JONATHAN se lo mostró en la casa. (folios 260 a 252 del c.2).

La indagatoria a HEBER DE JESUS ALVAREZ OSPINA se realiza El 17 de septiembre de 2000, ella el implicado relató que hace varios años no se relacione con JHONCITO, que lo vio recientemente que estaba con unos señores y le dijo que eran sus cuñados, que no conoció a JONATHAN OBANDO y que HENRY lo esta acusando por envidia. Negó las acusaciones formuladas por el testigo y se declaró inocente de los cargos imputados. (folios 285 a 274 del c.2).

El 14, 15 y 20 de octubre de 2000 se recibió diligencia de ampliación de Indagatoria al señor DIEGO ANDRES OLAYA TRUJILLO, en esta deponencia afirmó que el 07 de diciembre de 2005 "...yo me desempeñaba como comandante del pelotón Borrasca 3 ese día en la mañana le di la orden al Cabo Tercero PEÑALOZA de realizar un registro perimétrico aproximadamente a eso de las 4:30 de la mañana él salió del punto donde me encontraba con una escuadra aproximadamente con seis soldados...", que en una trocha dicha escuadre fue atacada por tres subversivos según información suministrada a través del radio por el soldado PEÑALOZA, agrega que éste la manifestó que habían dado de baja a un bandido; el cual se hallaba aproximadamente a una distancia de 400 metros y que como consecuencia se dio el combate que duró aproximadamente una hora y media, y que inmediatamente terminó el combate, se fue hacía al sitio a pie demorando en llegar

Señala no recordar los nombres ni los alias de los soldados que iban al mando del C3 PEÑALOZA ni de los que se encontraban con él, pero si recordó que los que se le leyeron, todos pertenecían a su pelotón Borrasca 3.

Dijo además, que el presunto subversivo dado de baja usaba prendas verde oliva de la Policía y botas pantaneras de caucho, que el levantamiento del cadáver lo realizaron personas del Civil, que no manipuló el cadáver ni el arma y demás elementos de prueba encontradas, no obstante que existe en el expediente acta de entrega del arma y cartuchos suscrita por él al Inspector de policía de Nutibara; Que tomó entre cinco y seis fotografías al cadáver pero no sabe donde se encuentren y las que reposan en el expediente, dice no haberlas revelado porque son de una cámara de rollo y que nunca hizo fotografías; agrega desconocer al testigo HENRY A GUERRA, al occiso JONATHAN OBANDO y a HEBER DE JESUS ALVAREZ y se declara inocente de los cargos formulados por la fiscalía. (folios 58 a 70 y 102 a 110 del c. 3).

DIEGO FERNEY MUÑOZ OSORNO rindió indagatoria la misma consta en folios 131 a 13 del c. 3, en ella donde manifestó que en la operación de registro realizada el 07 de diciembre de 2005 no participó porque estuvo en el vivac, y que se desplazó al sitio a prestar seguridad luego del combate, que no vio el cadáver del presunto subversivo dado de baja y que no recuerda haber disparado su arma de dotación, que la distancia aproximada entre el sitio donde se encontraba el vivac al lugar del combate es entre 300 y 400 metros; Dijo no recordar nombres de sus compañeros pero a la lectura que le hizo la Fiscalía confirmó su conocimiento y pertenencia al pelotón, y sobre la firma que figura el acta de baja de material de guerra en la que consta que el SLP MUÑOZ

investigación, dijo esa firma no es mía, yo siempre firmo es con mi nombre" y señala que no recuerdo haber estado en ese registro. La diligencia se aplaza para tomar muestras manuscritas al indagado a efectos de su cotejo.

En diligencia de indagatoria IVAN ARTURO MESTRA CORONADO contó que si participó en la operación de registro realizada el 07 de diciembre de 2005 puesto que iba en posición de retaguardia, que escuchó los disparos y recibió orden del comandante de la patrulla el cabo PEÑALOZA de hacer maniobra de envolvimiento y disparó su arma hacia el lugar de donde escuchaba que sallan los disparos. narró que el combate duró entre 45 minutos y una hora y allí se dio de baja uno de los bandidos que los atacaron, pero que no lo vio porque cuando terminó el combate se quedó prestando seguridad al perímetro; Dijo que la distancia entre el sitio del combate y el vivac es aproximadamente entre 600 a 800 metros y que se puede gastar a paso normal entre 30 y 40 minutos. (folios 140 a 143 del c. 3).

En declaración rendida por HENRY ALBERTO GUERRA MAZO El 30 de noviembre de 2000, éste afirmó que todo lo que le contado a la fiscalía en anteriores deponencias, no era cierto, y que dicho lo dijo por instrucciones de JORGE OBANDO ya que éste le iba a dar cinco millones de pesos y una moto. (folios 175 a 164 del c. 3).

Para el 04 de diciembre de 2009 rinde declaración el Dr. JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE, donde manifestó que se entrevistó en su oficina por una sola vez con HENRY ALBERTO GUERRA MAZO quien le contó a JORGE OBANDO y a él los detalles del reclutamiento entrega y posterior muerte por parte de unos miembros del Ejército Nacional del señor JONATHAN



RADICADO: HOMICIDIO AGRAVADO  
CUELLAR OFENDIDOS: JONATHAN

FORZADA. PROCESADO: CARLOS ANDRES PEÑALOZA  
SENTENCIA ANTICIPADA.

21

El día 05 de febrero de 2010 se realiza diligencia de ampliación de indagatoria al capturado CARLOS ANDRES PAÑALOZA CUELLAR, en la que manifiesta haber participado en varias operaciones militares y dice no recordar exactamente los hechos investigados y reitera que la operación a la que él se refiere ocurrió en el amanecer, entre las cinco y seis y media de la mañana pero no en la noche, recuerda sí que dicho procedimiento en la punta iba el soldado CARDONA RUIZ. (fis. 112 a 114 o. o. 4).

Comparando estas declaraciones con las vertidas en su inicial indagatoria rendida ante el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar donde dijo manifestó que "a las 04 o 05 de la mañana se encamino con la escuadra primera del tercer pelotón de Borrasca donde iba punteando el SLP JAIRO CARDONA RUIZ, empezamos a caminar por la Carretera hacia Nutibara y después de pasar la cañada ordené dejar más distancia y empecé a subir el cerro de la Golondrina estaba pasando el portillo cuando escuché unos disparos y vi que el puntero se tiro hacia al lado del camino buscando protegerse ordené al puntero abrir fuego hacia lo que disparaba le colabore con fuego también ya que había quedado en una posición muy desventajosa ya que nos estaban disparando de arriba hacia abajo"... Se vislumbra el ánimo de ocultar la verdad y su falta de colaboración para aclarar los hechos.

El día 09 de febrero de 2010 la Fiscalía resolvió la situación jurídica del sindicado CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario

cerro de la Golondrina estaba pasando el portillo cuando escuché unos disparos y vi que el puntero se tiro hacia al lado del camino buscando protegerse ordené al puntero abrir fuego hacia lo que disparaba le colabore con fuego también ya que había quedado en una posición muy desventajosa ya que nos estaban disparando de arriba hacia abajo"... Se vislumbra el ánimo de ocultar la verdad y su falta de colaboración para aclarar los hechos.

El día 09 de febrero de 2010 la Fiscalía resolvió la situación jurídica del sindicado CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario como coautor del punible de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada. Al día siguiente o sea el 10 de febrero de 2010 la Fiscalía adiciona la resolución precedente en el sentido de revocar la decisión del 23 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar. efectuada la notificación de dichas providencias, la defensa interpone recurso de apelación que fue resuelto por la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogota mediante resolución del 26 de marzo de 2010, en cual que confirma la decisión recurrida.

El día 20 de mayo de 2010 la Fiscalía decretó el cierre parcial de la investigación con relación al sindicado CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR.

El día 10 de junio de 2010, CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR rinde ampliación de indagatoria acorde con solicitud elevada por su abogado, en dicha diligencia manifiesta el deseo de contar como sucedieron realmente los hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 2005 que



Así mismo, de las indagatorias realizadas a los militares que participaron en la operación de registro llevada a cabo el 07 de diciembre de 2005, donde dieron muerte a JONATHAN FABIO OBANDO, se deducen sustanciales contradicciones, estas permiten aclarar o develar la realidad del asunto, así como la empresa criminal montada para complacer las exigencias de resultados que algunos altos mandos al parecer les hacían a los soldados.

Algunas de esas inconsistencias, que confirman plenamente lo narrado por el procesado tienen que ver con la hora de los hechos, pues no tuvieron acuerdo sobre ella, ya que unos dicen que fue a las cinco de la mañana, otros que a las 5:30, otros que a las 5:45 o 6:00 de la mañana y otros dicen no recordar.

En cuanto a la distancia que existió entre el lugar donde tenían establecido el campamento o vivac y el lugar del supuesto combate donde se hizo el levantamiento del cadáver tampoco tal como lo señaló el señor agente del ministerio en sus alegatos concuerdan, ya que *"...el comandante de patrulla DIEGO ANDRES OLAYA TRUJILLO, afirmó que eran aproximadamente 400 metros y el soldado IVAN ARTURO MESTRA CORONADO dice que eran entre 600 y 800 metros; Así mismo el primero dice haber gastado aproximadamente 30 minutos en llegar al sitio donde estaba el occiso y el segundo manifestó que se demoraba entre 30 y 40 minutos a paso normal, tales tiempos estimados dado lo quebrado del terreno, versiones poco creíbles porque no describieron que el terreno exigiera medios mecánicos para escalarlo, sino que se podía llegar usando paso normal, y 800 metros, menos de un kilómetro una persona entrenada como lo son soldados que a diario están haciendo desplazamientos a pie, setal distancia se recorre a paso normal en menos de media hora y más*



rápido aún cuando se está en un combate donde hay que ir a brindar apoyo urgente”.

Así mismo destacó el señor agente del Ministerio Público en su juicioso análisis, el cual compartimos, que los militares dijeron que “...fueron atacados por al parecer o aproximadamente dos bandidos, tres bandidos, de dos a cinco, es decir no supieron exactamente cuantos eran los atacantes, no hubo persecución de los restantes y no hubo más cruce de disparos con los que supuestamente se escaparon”

Y agregó que “No tuvieron acuerdo para precisar el tiempo que duró el enfrentamiento, puesto que informaron que cinco minutos, 45 minutos, una hora y hora y media, respectivamente; Ante esta disparidad de apreciaciones, cabe la necesidad de comparar si en media hora o en un hora uno solo de los subversivos solamente alcanza a disparar dos cartuchos con una escopeta de dos cartuchos”.

Además analizó el señor agente del ministerio Publico que: “No precisaron que tipo de armas dispararon los subversivos en su contra solamente el SLP IVAN ARTURO MESTRA CORONADO dijo que escucho armas, como AKJ pero en el registro que adelantaron con posterioridad, no encontraron ni aportaron tales vainillas o cartuchos percutidos por esas armas AK accionadas por los subversivos que escaparon, puesto que la lógica determina que en el fan de escapar por el fuego nutrido de respuesta y con una baja, los demás subversivos no se detuvieron a recoger sus vainillas.

Y así mismo destacó el profesional representante de la sociedad que: “Todos los Integrantes de la patrulla accionaron su arma, según acta No. 1806 de legalización de material de guerra gastado en total de 276 cartuchos

DIEGO FERNEY MUÑOZ OSORNO, quien manifestó no recordar haber usado su arma de dotación, pero en dicha acta se informa que disparó 52 cartuchos, como los que dispararon sus compañeros. Ante este especial tópico, bien extraño resulta, que de 276 disparos efectuados por seis militares, solamente fue certero uno en el Oído derecho del occiso que fue el que realmente le causó la muerte, y tres más en la piernas a la altura de las rodillas, lo que hace parecer más bien una ejecución a sangre fría y no un combate.

En este punto, cobra gran importancia y utilidad el informe de Análisis de Comportamiento Criminal, del 08 de septiembre de 2009, procedente de la Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía Incorporado al expediente, junto con las demás pruebas técnicas que dan cuenta de las contradicciones existentes entre las versiones de los militares y las trayectorias de los proyectiles que impactaron la humanidad de JONATHAN FABIO OBANDO en especial la que le causó la muerte. De otra parte existe la prueba testimonial relacionada antes, que da cuenta sobre el comportamiento del occiso, puesto que personas que lo conocieron, informaron que no lo conocieran en actividades sospechosas que dedujeran dedicación a la subversión sino todo lo contrario, trabajaba en construcción y con nadie tuvo problemas.

Así mismo, las primeras versiones del testigo de cargo HENRY ALBERTO GUERRA MAZO, quien dio a conocer el plan que se materializó para asesinar a JONATHAN FABIO OBANDO, iniciado por HEBER DE JESUS ALVAREZ engañando a la víctima con dos millones de pesos de los cuales le adelanto uno, continuado por su sobrino el soldado profesional JHON FREDY MARTINEZ alias JHONCITO quien recogió en una camioneta a su víctima y lo llevó al sitio donde lo ultimaron.

Si bien es cierto que con posterioridad el señor GUERRA MAZO, ante notario público y ante la misma Fiscalía afirma que lo dicho en declaraciones anteriores era falso porque lo hizo bajo promesa remuneratoria, hay muchas coincidencias entre lo que dijo inicialmente con lo consignado el acta de inspección al cadáver y en el protocolo de necropsia que de ninguna manera podría conocer el testigo ni mucho menos el hermano de la víctima, lo cual hace que dicha prueba se mantenga incólume y no se debilite con la reciente retractación."

De este análisis, hecho por el señor agente del Ministerio, claramente se confirma la participación del sindicado en los hechos investigados, razón por la cual habrá de emitirse un fallo condenatorio.

Las diligencias practicadas dentro del plenario permiten establecer que efectivamente PEÑALOZA CUELLAR CARLOS ANDRES es responsable del HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZOZA AGRAVADA del joven JONATHAN OBANDO AGUDELO.

Valorada la existencia de los delitos y la responsabilidad del encausado, innecesario es hablar de causales eximentes de responsabilidad de quien se acogiera a la figura de la sentencia anticipada.

En orden a lo anterior y ante la aceptación expresa de CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR de ser el autor de los delitos denominados **HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA**

la sentencia será condenatoria, teniendo en cuenta que el comportamiento, se adecuó a lo expresamente prohibido en la norma, sin que existan causas ciertas y valorables, que eximan su responsabilidad; actividad cumplida con absoluto conocimiento de su ilicitud.

Por lo previsto, ocurrido y valorado, es procedente decir que se cumplen los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, inciso segundo o Ley 600 de 2000, que establece los presupuestos para dictar sentencia condenatoria, siendo el que debe existir prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible, existencia que se establece a través de las denuncias recepcionadas, testimonios y la aceptación de la responsabilidad del encartado, presupuestos satisfechos dentro del plenario de la referencia, entendida la certeza como esa convicción, conocimiento y seguridad de la ocurrencia del hecho y de que quien la realizó fue el aquí procesado.

### UBICACIÓN JURÍDICA Y DOSIMETRÍA DE LA PENA

Los delitos por los cuales se procede, son: **HOMICIDIO AGRAVADO**, que se encuentra reglado en el Código Penal, LIBRO SEGUNDO TÍTULO I CAPITULO SEGUNDO Del homicidio artículo 103. "**Homicidio**. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años". Agravado por el Artículo 104. "**Circunstancias de agravación**. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación". Y la **DESAPARICIÓN FORZADA** Libro Segundo, Título III,

otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años...”; El anterior comportamiento fue agravado, tal como se consigno en el acta de cargos, en razón que para ocultar la identidad del cadáver se despojo de su identificación como se acreditó en el plenario, condición reglada en el artículo 166 ídem que dice: **“Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación par el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

(...)

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a tercero.

(...)”.

En este orden para efectos de dosificación de la pena, por tratarse de un concurso, conforme al artículo 31 del Código Penal, se tasará cada una de ellas así:

Para la **DESAPARICIÓN FORZADA** Se establece entre 360 y 480 meses de prisión; multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Acorde con los parámetros del artículo 61 del estatuto penal, el ámbito anterior habrá de dividirse en cuartos, quedándonos el mínimo oscilante entre 360 y 390 meses, los medios entre 390 y un día a 450 meses y el máximo entre 450 y un día y 480 meses; la multa, será el mínimo entre 2.000 y 2.750, los medios 2.750 y un peso y 4.250 y el máximo de 4.250 y un peso a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes: la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mínimo entre 180 y 195 meses, los medios 195 y un día a 225 meses, el máximo entre 225 y un día a 240 meses.

Por lo anterior, la sanción a imponer para este delito se hará dentro del cuarto mínimo es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión; multa de dos mil (2.000) y dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 180 y 195 meses. En estas condiciones, acordes con los presupuestos del inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, dado que el acto causado ha producido una daño real, no solo por el dolor causado a su familia durante el tiempo que desconocieron el paradero de consanguíneo, sino por la imposibilidad de defensa; a mas de esto la intensidad del comportamiento doloso, se mide por ese resultado final, es decir el ajusticiamiento de la victima. No obstante que se partió del cuarto mínimo, la pena a imponer por la **DESAPARICIÓN FORZADA** es de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA (180) MESES.**

cuyo ámbito habrá de dividirse en cuartos, donde el mínimo oscilante entre 300 y 345 meses, los medios entre 345 y un día a 435 meses y el máximo entre 435 y un día y 480 meses..

Por lo anterior, la sanción a imponer para este delito se hará dentro del cuarto mínimo es decir, entre 300 Y 345 meses de prisión. Necesario es declarar que el punible reviste gravedad en la medida bajo total indefensión se produjo la muerte de JONATHAN OBANDO n este orden, la pena a imponer por el **HOMICIDIO AGRAVADO** de JONATHAN OBANDO AGUDELO es **TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISIÓN**, quantum que se ajusta a lo establecido por la ley y guarda relación con los conductas investigadas.

Por tratarse de un concurso de conductas punibles, se dará aplicación al artículo 31 del Código Penal, cada una de ellas debidamente dosificada, por tanto se tomará la pena más grave que en este caso concreto es la impuesta por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA, AGRAVADA**, que es 372 meses de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 meses, aumentada hasta en otro tanto, sin que supere la suma aritmética de las mismas, quedando los límites en 372 meses y un día hasta 720 meses de prisión, que es la pena máxima a imponer, en orden a lo establecido en el artículo primero de la Ley 890 de 2004; con relación a la multa de 2.000 y un peso hasta 4.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 180 meses y un día, hasta 360 meses, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Acorde con lo anterior, en razón del concurso se

a imponer será de cuatrocientos ochenta (480) meses, equivalente a 40 años de prisión; multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ciento noventa y dos (180) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Teniendo en cuenta la solicitud y aprobación del acta de cargos con fines de sentencia anticipada, ha de darse aplicación a la reducción de la pena en orden a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, siendo un tercio (1/3), no obstante atendiendo el principio de favorabilidad, esbozado de manera inicial, se dará aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que establece que la aceptación de los cargos por parte de la procesada, tiene aparejado una reducción hasta la mitad de la pena imponible, en este orden por haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada, la pena impuesta inicialmente, se reducirá en la mitad, (1/2) por ende la sanción imponible a **CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR**, será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, QUE EQUIVALE A 20 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

#### **DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL** **DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Atendiendo el quantum de la pena a imponer, la cual supera el requisito objetivo de los tres (3) años de prisión, no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, que exige que la pena impuesta no supere el tiempo referido, siendo necesario decir que no procede la concesión del subrogado de la



necesidad de la pena, que es inclusive la misma causa para no conceder de manera oficiosa, la prisión domiciliaría, como sustitutiva de la de prisión, sumado a que no cumple el requisito del artículo 38, numeral 1° del estatuto penal, es decir que la pena mínima para uno de los delitos referidos, es de 31 años de prisión, mientras la norma exige que para penas cuyo mínimo sea de 5 años, pero previsto en la Ley.

### PERJUICIOS CAUSADOS

La actividad realizada por **CARLOS ANRES PEÑALOZA CUELLAR** produjo un perjuicio material y moral que obliga a que se repare, en los términos del artículo 94 y ss. del Código Penal; por la **DESAPARICIÓN FORZADA Y MUERTE** de **JONATHAN OBANDO AGUDELO**. Desde el punto de vista material, no obstante no haberse reclamado, debe tenerse en cuenta las consecuencias de la ausencia definitiva, en lo que se refiere básicamente a la desaparición parcial y ausencia definitiva debido a la muerte, en cuanto a la expectativa de vida en Colombia, de acuerdo a parámetros médicos, sociales e institucionales, es de 78 años. En este orden y no existiendo dentro del plenario demostración de los ingresos del obitador, pero si demostrada su muerte, y su edad ya que es nacido el 4 de enero de 1983, se presume que el ingreso que podría percibir esta persona es un salario mínimo legal mensual vigente que a la fecha es de 496.900 pesos, durante 56 años, para un total de \$333'916.000 pesos por concepto de perjuicios materiales, suma que deberá pagar el procesado a los padres de la víctima, o quien demuestre la calidad de perjudicado. Respecto de la **DESAPARICIÓN FORZADA**, es necesario decir que el dolor se congela en el tiempo y dura mientras

persona, por ende la reparación no solo será económica, sino deberá el procesado realizar el esfuerzo y gestiones necesarias, para que los familiares de las víctimas tengan certeza del sitio donde se encuentran sus despojos, en tanto existe certidumbre del fallecimiento y proceder en el evento que lo requieran a recuperar los restos. Junto a la anterior obligación, el encartado deberá pagar a los padres de la víctima o quien demuestre la calidad de perjudicado, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivale a 496.900 pesos, es decir \$49'690.000 pesos por concepto de perjuicios morales, entendiéndose que los perjuicios tienen una función compensatoria que busca de alguna manera mitigar el dolor y el sufrimiento padecido.

Desde el punto de vista moral, el ocultamiento y pérdida abrupta de un familiar y por voluntad de un tercero, es una situación que necesariamente produce dolor, aflicción, congoja y angustia en quienes lo vivieron y en quienes les sobreviven.

Para el pago de los perjuicios materiales y morales se le concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia,

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FRONTINO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y en virtud de la autoridad que le confiere la ley:

**F A L L A**

PRIMERO: Declarar a **CARLOS ANDRES PEÑALOZA**

los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, conductas sancionadas en los artículos 103, 104, 165 y el artículo 166 del Código Penal, donde figura como víctima **JONATHAN OBANDO AGUDELO**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se condena a **CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR** a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, EQUIVALENTES A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**; la pena de prisión la descontará en el establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la multa se consignará a favor del Tesoro de la Nación, en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: No procede a favor del procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, por lo expuesto en la parte motiva; esta decisión se comunicara al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, y habida cuenta de la solicitud de acumulación jurídica planteada y solicita por el procesado, en firme esta decisión se remitirá la copia de la actuación, para que se de aplicación de a los artículos 469 y ss de la Ley 600 de 2000 e igualmente se cumpla la función del respectivo juzgado, de ejecución de la pena.

CUARTO: Se condena a **CARLOS ANDRES PEÑALOZA CUELLAR**, a pagar por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS**



del contenido de la decisión, para el efecto se comisionará a cada una de las autoridades donde estas se encuentren.

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de Apelación. En firme esta decisión se remitirá copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia y cargo.

OCTAVO: De esta sentencia, háganse las publicaciones de rigor, incluso el cumplimiento del artículo 469 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ

JORGE ALBERTO MADO ARBOLEDA  
Secretario